



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	13 de febrero de 2024
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2020-00341
DEMANDANTE:	CLAUDIO JAVIER MERCHAN PEÑARANDA
DEMANDANTE:	DEYCI DARLEN JAUREGUI MEZA
DEMANDANTE:	JAVIER ANDRES MERCHAN JAUREGUI
DEMANDANTE:	CRISTOBAL MERCHAN JAIMES
DEMANDANTE:	ELVIRA PEÑARANDA BAYONA
DEMANDANTE:	HECTOR LUIS MERCHAN PEÑARANDA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	JOSÉ ANTONIO GALÁN JAIMES
DEMANDADO:	CARBONES DE TOLEDO SOCIEDAD ANÓNIMA
REPRESENTANTE LEGAL DEL DEMANDADO:	HERNANDO VILLAMIZAR PINZÓN
APODERADO DEL DEMANDADO:	YOHAN SEBASTIAN GARCIA MONTENEGRO
DEMANDADO:	VALLERSAR S.A.S.
REPRESENTANTE LEGAL DEL DEMANDADO:	TONY BECERRA RUEDA
APODERADO DEL DEMANDADO:	JUAN PABLO GARCIA MONTENEGRO
INTEGRADO AL CONTRADICTORIO EN CALIDAD DE LITISCONSORTE:	SOCIEDAD NAMASTE S. A.
CURADOR AD LITEM DEL INTEGRADO:	AUTBERTO CAMARGO DÍAZ
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2020-00341 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240213_104554-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
De acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Ley 1149 del 2007, en esta diligencia se llevará a cabo la audiencia obligatoria establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social con respecto a la <b>SOCIEDAD NAMASTE S.A.S.</b> , la cual ha sido integrada como litisconsorte necesario. Posteriormente, se procederá a igualar las etapas procesales con las demás sociedades.	
A pesar de ello, dado que la <b>SOCIEDAD NAMASTE S.A.S.</b> está representada por curador ad litem en este proceso, el despacho declarará clausurada la audiencia obligatoria de conciliación y continuará con el trámite correspondiente del proceso.	
Esta decisión se notifica en estrados.	
DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS	
En la continuación de la etapa de decisión de excepciones previas, observamos que en la contestación a la demanda por parte del curador ad litem de <b>SOCIEDADES NAMASTE S.A.S.</b> , que se encuentra en el PDF 61 del expediente, no se presentaron excepciones previas. Por lo tanto, se declara clausurada esta etapa procesal y se ordena proseguir con el trámite del proceso.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO ART. 132 CGP	
El Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento, ordena continuar con el trámite del proceso.	
FIJACION DEL LITIGIO	
El litigio se establece en los siguientes términos: <ol style="list-style-type: none"><li>Se deberá determinar en primer lugar si el accidente de trabajo ocurrido el 14 de abril de 2015, protagonizado por el señor <b>CLAUDIO JAVIER MERCHÁN PEÑARANDA</b>, se debió al incumplimiento de las obligaciones laborales por parte de su empleador respecto a la protección y seguridad del trabajador.</li><li>En segundo lugar, se debe definir si los demandantes, <b>CLAUDIO JAVIER MERCHÁN PEÑARANDA, DEYCI DARLEN JAUREGUI MEZA, DEYCI DARLEN JAUREGUI MEZA, JAVIER ANDRES MERCHAN JAUREGUI,</b></li></ol>	

**CRISTOBAL MERCHAN JAIMES, ELVIRA PEÑARANDA BAYONA y HECTOR LUIS MERCHAN PEÑARANDA,** tienen legitimación en la causa para reclamar la indemnización plena ordinaria de perjuicios, establecida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. En tercer lugar, es necesario determinar si, en caso de comprobarse la culpa patronal en el accidente de trabajo, las sociedades **VALLERSAR S.A.S., CARBONES DE TOLEDO SOCIEDAD ANÓNIMA y SOCIEDAD NAMASTE S. A.** están obligados a cubrir los perjuicios reclamados por los demandantes en este caso.
4. Además, se deberá definir si opera el fenómeno de prescripción, la falta de legitimación en la causa por pasiva de **CARBONES DE TOLEDO SOCIEDAD ANÓNIMA,** y si, por el contrario, existe ausencia de responsabilidad de los demandados debido a la inexistencia del nexo causal entre el daño sufrido por el trabajador y la omisión del empleador en cuenta a las obligaciones de protección y seguridad.

En estos términos queda establecido el litigio, sin perjuicio de que este despacho, al momento de dictar la correspondiente sentencia, se pronuncie sobre los demás hechos discutidos y las excepciones propuestas.

#### DECRETO DE PRUEBAS

##### PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y su reforma, y su valor probatorio se determinará al emitir la sentencia correspondiente.

**TESTIMONIOS:** Se decretaron los testimonios de Yuri Ayarit Estupiñán Gutiérrez, Hilda Paola Lizcano Galvis, Javier Francisco Cogollo Carrasquilla, Geovanny León Rivera, Pablo Emilio Gallo Sanabria, Rubén Darío Merchán Peñaranda y Libardo Santos Patiño.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decretaron los interrogatorios de los Representantes Legales de **VALLERSAR S.A.S.** y **CARBONES DE TOLEDO SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** En relación con la solicitud de exhibición de documentos efectuada en el apartado cuarto de la reforma a la demanda, se observa que cumple con los requisitos estipulados en los artículos 265, 266 y 267 del Código General del Proceso, ya que se detallan los hechos que se pretenden demostrar mediante la exhibición. En consecuencia, se ordena a **VALLERSAR S.A.S.** que en la próxima audiencia presente de manera digitalizada los siguientes documentos:

- Contrato de operación minera o de subcontratación o negocio jurídico mediante el cual, se autoriza a realizar labores de explotación en el título minero.
- Requerimientos técnicos realizados al subcontratista u operador minero o empresa por parte del titular minero.
- Todas las comunicaciones entre partes contractuales realizadas dentro del marco del Contrato de operación minera o de subcontratación o negocio jurídico mediante el cual se autoriza al empleador a realizar labores de explotación en el título minero.
- Exhibición de las facturas legalmente constituidas conforme a sus requisitos legales de las herramientas utilizadas por el trabajador en el lugar de trabajo del trabajador durante toda la relación laboral de trabajo.
- Copias de las facturas del material utilizado para el sostenimiento de la mina subterránea del lugar de trabajo del trabajador, para el mes específico del accidente de trabajo, donde se reflejen las especificaciones técnicas de los materiales comprados para el sostenimiento.
- Evidencia documental de la procedencia legal del material utilizado para el sostenimiento de la mina subterránea de carbón del lugar donde laboraba el trabajador. Lo anterior, incluye licencia ambiental de CORPONOR para la extracción de madera por parte del empleador, titular minero o terceros.
- Copia del contrato o negocio jurídico mediante el cual, se evidencie la adquisición del material utilizado para el sostenimiento del lugar donde laboró el demandante accidentado hasta el día del accidente.
- Copia de los comprobantes de las cuentas de los libros de comercio y de contabilidad, conforme al artículo 53 a 60 del Código de Comercio donde se evidencien, las compras de los materiales para el sostenimiento de la mina subterránea de carbón.
- Copia del negocio jurídico mediante el cual, el empleador adquirió los materiales para el sostenimiento de rieles, coches, latas, carretas, herramientas, malacates o bandas transportadoras.
- Facturas de las herramientas utilizadas por el trabajador.
- Facturas de compraventa de rieles, coches, carretas, latas y todos los demás maquinas utilizadas en el sistema de transporte interno de la mina.
- Copia de facturas de los aparatos utilizados conforme al sistema de ventilación de la mina subterránea y que hacen parte de los medios de producción del empleador de la mina subterránea.
- Copia de los comprobantes de las cuentas de los libros de comercio donde se vean reflejados, las compras de los materiales para el sostenimiento de la red, herramientas utilizadas por el trabajador de los rieles, coches, carretas y latas utilizados en el sistema de transporte interno de la empresa.
- Copia del SISTEMA DE ESTUDIO Y DISEÑOS DE LA VENTILACIÓN debidamente suscrita por el profesional que lo diseñó.
- Copia de los anexos y complementos del sistema de ventilación debidamente suscrito por el profesional que lo diseñó.
- Copia del estudio y diseños del PROGRAMA DE SOSTENIMIENTO suscrita por el profesional que lo diseñó.
- Todos los memorandos, instructivos, comunicaciones al personal directivo, técnico y administrativo sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional.

- Copia de los comprobantes de las cuentas de los libros de comercio y de contabilidad, conforme al artículo 53,54, 55,56, 57, 59 y 60 del CÓDIGO DE COMERCIO donde se vean reflejados, la adquisición de los aparatos y máquinas utilizados en el sistema de ventilación por la empresa durante el término de la relación laboral del trabajador.
- Todos los memorandos, instructivos, 22 comunicaciones al personal directivo técnico y administrativo sobre seguridad, entregados al trabajador, debidamente suscritos por él.
- Hoja de vida del trabajador junto con sus anexos, certificaciones y acreditaciones académicas.
- Copia de todos los documentos que se le entregaron al trabajador el día de la capacitación inducción, entrenamiento.
- Manual de funciones específico del cargo del trabajador.
- Manual de funciones de todos los cargos de la empresa.

En caso de que estén en su posesión, se deberán presentar:

- Las respectivas evaluaciones semestrales ejecutadas al PROGRAMA DE SALUD OCUPACIONAL de que trata la Resolución 1016 del 89 artículo 15 y 16 y sus normas vigentes, suscritas por el profesional encargado de evaluarlas.
- Estudio y diseño del SUBPROGRAMA DE MEDICINA PREVENTIVA, debidamente suscrito por el profesional que lo diseñó, conforme a la Resolución 1016 del 89 o las normas que las modifique o deroguen.
- CRONOGRAMAS DE ACTIVIDADES, debidamente suscrito por el profesional que lo diseñó del SUBPROGRAMA DE MEDICINA PREVENTIVA.
- Estudio y diseño de SUBPROGRAMA DE 27 MEDICINA DEL TRABAJO, debidamente suscrito por el profesional que lo diseñó, conforme a la Resolución 1016 del 89 o las normas que las modifique o deroguen.
- Anexos y complementos SUBPROGRAMA DE MEDICINA DEL TRABAJO, debidamente suscrito por el profesional que lo diseñó.
- CRONOGRAMAS DE ACTIVIDADES, debidamente suscrito por el profesional que lo diseñó de SUBPROGRAMA DE MEDICINA DEL TRABAJO.
- Actualizaciones de los Estudios y diseños del SUBPROGRAMA DE MEDICINA DEL TRABAJO, debidamente suscrito por el profesional que lo diseñó.
- Hoja de vida junto con sus acreditaciones legales académicas y certificaciones de experiencia laboral del profesional que diseño del SUBPROGRAMA DE MEDICINA DEL TRABAJO.
- Estudio y diseño de SUBPROGRAMA DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, debidamente suscrito por el profesional que lo diseñó, conforme a la Resolución 1016 del 89 o las normas que las modifique o deroguen.
- Anexos y complementos SUBPROGRAMA 28 DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, debidamente suscrito por el profesional que lo diseñó.
- CRONOGRAMAS DE ACTIVIDADES, debidamente suscrito por el profesional que lo diseñó del SUBPROGRAMA DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL.
- Actualizaciones de los Estudios y diseños del SUBPROGRAMA DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL, debidamente suscrito por el profesional que lo diseñó.
- Estudios y diseños de la MATRIZ, PANORAMA O MAPA DE RIESGOS suscritas por el profesional que la realizó.
- Actualizaciones de los Estudios y diseños de la MATRIZ, PANORAMA O MAPA DE RIESGOS suscritas por el profesional que la realizó.
- La MATRIZ LEGAL DEL SISTEMA DE GESTIÓN debidamente suscrita por el profesional que la estudio y diseñó.
- Actualización de la MATRIZ LEGAL DEL SISTEMA DE GESTIÓN. Debidamente suscrita por el profesional que la diseñó.
- Estudios y diseños del PROGRAMA DE CAPACITACIÓN E INDUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO, suscrito por el profesional que lo diseñó.
- Investigación de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales, del trabajador durante la relación laboral.
- Estudio y diseño y ejecución de los PROGRAMAS DE INSPECCIONES PLANEADAS debidamente suscritos por quien lo diseña y quien lo ejecuta y sus respectivas actualizaciones o modificaciones.
- Todas las Actas técnicas que evidencian la ejecución del PROGRAMA DE INSPECCIONES PLANEADAS debidamente suscritos por quien lo ejecuta.
- Cronogramas de los PROGRAMAS DE INSPECCIONES PLANEADAS, debidamente suscritos por el profesional que lo diseñó y sus respectivas actualizaciones o modificaciones.
- Todas las actas de visitas técnicas a los puestos de trabajo, suscritas por el personal que las ejecuta.
- Todos los formatos técnicos DEL PROGRAMAS DE INSPECCIONES PLANEADAS.
- Estudio y diseño técnico del PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DETECCIÓN Y CONTROL DE RIESGOS SICOSOCIALES, debidamente suscritos por quien lo diseña y quien lo ejecuta y sus respectivas actualizaciones o modificaciones.
- Cronograma de actividades del PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DETECCIÓN Y CONTROL DE RIESGOS SICOSOCIALES, debidamente suscritos por quien lo diseña y quien lo ejecuta.
- Todas las actas de visitas técnicas a los puestos de trabajo, suscritas por el personal que las ejecuta, conforme al PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DETECCIÓN Y CONTROL DE RIESGOS SICOSOCIALES, debidamente suscritas por el profesional que las ejecuta.
- Toda la evidencia de la ejecución del PROGRAMA PARA LA PREVENCIÓN DETECCIÓN Y CONTROL DE RIESGOS SICOSOCIALES, debidamente suscritas por el profesional que las ejecuta.
- Constancia de inclusión en el PROGRAMA DE VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DE RIESGOS SICOSOCIALES Y ERGONOMICOS al trabajador conforme A LAS RECOMENDACIONES MEDICAS DEL examen médico de retiro de la empresa VALLESAR realizado en enero del año 2015.

- Estudio y diseño del PROGRAMA EPIDEMIOLÓGICO PARA PREVENIR ENFERMEDADES PROFESIONALES debidamente suscrito por el profesional que lo diseña y ejecuta y sus respectivas actualizaciones o modificaciones.
- Cronograma de actividades del PROGRAMA EPIDEMIOLÓGICO PARA PREVENIR ENFERMEDADES PROFESIONALES, debidamente suscritos por quien lo diseña y quien lo ejecuta.
- Todos los documentos que evidencien la ejecución del PROGRAMA EPIDEMIOLÓGICO PARA PREVENIR PARA PREVENIR ENFERMEDADES PROFESIONALES.
- Estudios y diseños de todos los PROGRAMAS EPIDEMIOLÓGICOS PARA PREVENIR ACCIDENTES EN LA MINA, RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DEL TRABAJADOR, EN ESPECIAL EL USO Y MANEJO DE HERRAMIENTAS MANUAL.
- Actualizaciones y modificaciones de los Estudios y diseños de todos los PROGRAMAS EPIDEMIOLÓGICOS PARA PREVENIR ACCIDENTES EN LA MINA, RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DEL TRABAJADOR, EN ESPECIAL EL USO Y MANEJO DE HERRAMIENTAS MANUAL.
- CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DEL PROGRAMA EPIDEMIOLÓGICOS PARA PREVENIR ACCIDENTES EN LA MINA, RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD DEL TRABAJADOR, EN ESPECIAL EL USO Y MANEJO DE HERRAMIENTAS MANUAL.
- Todos los exámenes médicos y para clínicos, practicados al trabajador, debidamente suscritos por el medico que lo práctico y el trabajador. Nota: En la demanda solo se allega el de retiro no del ingreso.
- REGLAMENTO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL VIGENTE para la relación laboral, suscrito por el Representante Legal de la empresa.
- Todas las actualizaciones y modificaciones del REGLAMENTO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL vigente para la relación laboral, suscrito por el Representante Legal de la empresa.
- Todos los anexos del REGLAMENTO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL.
- Estudios y diseños del PLAN DE 38 EMERGENCIA de la mina vigente al año del accidente, suscrito por quien lo diseñó y ejecutó y sus respectivas actualizaciones o modificaciones.
- Actas de capacitación del PLAN DE EMERGENCIA a los trabajadores, debidamente suscrito por cada uno de participantes.
- Copia del estudio y diseño del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO) o PLAN DE TRABAJOS E INVERISIONES (P.T.I.). debidamente suscrito por el profesional que lo diseñó.
- Copia de todos los anexos y complementos DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO) o PLAN DE TRABAJOS E INVERISIONES (P.T.I.). debidamente suscrito por el profesional que lo diseñó.
- Copia de la actualización, modificaciones y correcciones DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO) o PLAN DE TRABAJOS E INVERISIONES (P.T.I.). debidamente suscrito por el profesional que lo diseñó.
- Copia del cronograma de actividades del PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO) o PLAN DE TRABAJOS E INVERISIONES (P.T.I.). debidamente suscrito por el profesional que lo diseñó.
- Copia del estudio y diseño del PROTOCOLO DE SEGURIDAD EN EL MANEJO DE HERRAMIENTAS debidamente suscrito por el profesional que lo diseñó.
- Copia de la actualización, modificaciones y correcciones de los estudios y diseños del PROTOCOLO DE SEGURIDAD EN EL USO Y MANEJO DE 40 HERRAMIENTAS debidamente suscrito por profesional que lo diseñó.
- Copia de todos los anexos y complementos PROTOCOLO DE SEGURIDAD EN EL USO Y MANEJO DE HERRAMIENTAS.
- Copia del cronograma de actividades del PROTOCOLO DE SEGURIDAD EN EL USO Y MANEJO DE HERRAMIENTAS.
- Copia de los REGISTROS DE PLANOS DE LABORES del lugar específico donde laboró el trabajador accidentado debidamente suscrito por el profesional que lo realizó.
- Copia de los Estudios y diseños y ejecución de los PROGRAMAS DE INSPECCIONES PLANEADAS y sus respectivos cronogramas, debidamente suscritos por quien lo diseña y quien lo ejecuta.
- Todas las actas de visitas técnicas a los puestos de trabajo, suscritas por el personal que las ejecuta junto con la hoja de vida del encargado y sus acreditaciones legales y académicas.
- Diseño y estudio del PROGRAMA DE VIDA SALUDABLE suscrito por el profesional que lo diseñó y su respectiva actualización, modificación o corrección.
- Anexos y complementos del PROGRAMA DE VIDA SALUDABLE suscrito por el profesional que lo diseñó.
- Copia de las correcciones, modificaciones, actualizaciones o ejecución de las recomendaciones técnicas que se hicieron a los procedimientos técnicos o de seguridad en materia de salud ocupacional, después del accidente de trabajo del trabajador de la referencia.
- El PLAN DE MEJORA suscrito por el profesional que lo diseñó, estudiado y diseñado posterior al accidente de trabajo.
- MANUAL DE CARGOS Y FUNCIONES de la empresa debidamente firmado por el REPRESENTANTE LEGAL de la empresa.
- PROFESIOGRAMA DE LA EMPRESA y del título minero.
- Plano de labores donde labora el trabajador al momento del accidente.
- Diseño del puesto del trabajo del trabajador al momento del accidente de trabajo.
- Constancia de entrega de herramientas al trabajador, donde se especifique que herramientas se entregaron y sus especificaciones técnicas.
- Informe de investigación de accidente de trabajo realizado al accidente del trabajador
- Registro de avance de los trabajos realizados por el trabajador debidamente suscritos por el encargado.
- Copia de los COMPROBANTES DE LAS CUENTAS Y DE LOS LIBROS DE COMERCIO Y DE CONTABILIDAD, conforme a los artículos 53,54, 55,56, 57, 59 y 60 del CÓDIGO DE COMERCIO, donde se vean reflejados, los

pagos realizados al trabajador, conforme al artículo 263, 264,265 y 266 del CGP. y al CÓDIGO DE COMERCIO ARTÍCULO 59. CORRESPONDENCIA ENTRE LOS LIBROS Y LOS COMPROBANTES.

Los documentos no mencionados no serán decretados, ya que corresponden de manera indefinida a otros trabajadores respecto de los cuales no se tiene certeza sobre su identificación. Además, estos documentos no serían pertinentes ni idóneos para resolver la controversia.

El Despacho observa que en la contestación a la demanda de la empresa **VALLERSAR S.A.S.** se señala que no disponen de dichos documentos debido a un incendio ocurrido en junio de 2018. En caso de que la empresa no cuente con estos documentos, deberá proporcionar evidencia que demuestre la veracidad del incendio y la destrucción de los archivos.

El despacho no decretará nuevamente las pruebas solicitadas en el numeral quinto de la reforma de la demanda, específicamente la exhibición de documentos. Esto se debe a que estas pruebas tienen como objetivo demostrar los mismos hechos mencionados en el numeral cuarto, y dichas pruebas ya han sido decretadas previamente.

**La empresa VALLERSAR S.A.S. deberá presentar los documentos dentro de un plazo de veinte (20) días, de manera digitalizada, sin requerimiento adicional.**

#### **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LA DECISIÓN DEL DESPACHO DE DENEGAR PARCIALMENTE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS**

Ante la negativa del Despacho de aceptar la tesis del trámite de exhibición de documentos, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición, en subsidio de apelación. Fundamenta su recurso en su discrepancia con la posición del despacho, argumentando que considera innecesario detallar la identificación de las personas a cargo de la salud ocupacional, seguridad e higiene minera, dado que realizó una solicitud previa conforme al trámite establecido en el Código General del Proceso sobre la exhibición de documentos. En dicha solicitud, requirió información específica sobre la identificación, hojas de vida con acreditaciones académicas y experiencia laboral de las personas que supervisaron la salud ocupacional y seguridad e higiene minera y dieron órdenes al señor Claudio Javier Merchán. En respuesta, la empresa **VALLERSAR S.A.S.** argumenta que esta información está protegida por reserva legal y, por ende, no puede ser proporcionada. El apoderado enfatiza la importancia para el proceso de conocer las acreditaciones académicas y la experiencia laboral de quienes supervisaron la seguridad y emitieron órdenes al trabajador, solicitando al despacho reconsiderar su posición frente al trámite de exhibición de documentos.

Se descorre traslado al apoderado judicial de la empresa **VALLERSAS S.A.S.** frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante. El apoderado judicial se pronuncia frente a dicho recurso, argumentando que se debe rechazar el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, ya que solicita pruebas que son inconducentes, inútiles e innecesarias para demostrar el accidente ocurrido con el trabajador en 2015. Se refiere específicamente a la solicitud de documentos relacionados con trabajadores que no tienen relevancia en el caso y a la petición de hojas de vida de personas que estuvieron a cargo de la relación laboral, en la cual el trabajador estuvo vinculado durante varios años. Por lo tanto, solicita que se desestime el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En el mismo sentido, el Despacho descorre traslado al apoderado judicial de la empresa **CARBONES DE TOLEDO SOCIEDAD ANÓNIMA** frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. El apoderado de **CARBONES DE TOLEDO SOCIEDAD ANÓNIMA** expone que, en relación al accidente laboral del 14 de abril de 2015, sobre el cual el apoderado de la parte demandante ha solicitado la exhibición de documentos, dicha solicitud incluye una serie de documentos que carecen de pertinencia, conducencia y utilidad para determinar la existencia de culpa patronal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo. En consecuencia, el apoderado judicial de **CARBONES DE TOLEDO SOCIEDAD ANÓNIMA** solicita que se niegue dicho recurso.

De igual manera, el despacho le concede el uso de la palabra al curador ad litem de **SOCIEDAD NAMASTE S.A.** para que se pronuncie respecto al recurso de reposición presentado por la parte demandante. En respuesta, el curador ad litem de **SOCIEDAD NAMASTE S.A.** indica que acata lo dispuesto por el despacho en relación con el recurso de reposición.

#### **RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO JUDICIAL DE VALLERSAS S.A.S. FRENTE A LA DECISIÓN DEL DESPACHO DE CONCEDER DE MANERA PARCIAL LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.**

Frente a la decisión del despacho de conceder de manera parcial la exhibición de documentos, el apoderado judicial de **VALLERSAS S.A.S.** interpone recurso de reposición. Fundamenta su recurso argumentando que las pruebas de los numerales 1 al 20, decretadas por el despacho, carecen de conducencia para demostrar las pretensiones de la demanda, ya que no guardan relación directa o indirecta con el accidente laboral en cuestión. Por ejemplo, se solicitan facturas relacionadas con las herramientas utilizadas por el trabajador, el sostenimiento de la mina y otros documentos que considera innecesarios e inconducentes. Además, menciona que las pruebas del 24 al 91 también son inconducentes, ya que no se menciona ninguna norma o ley que exija su presentación en el contexto de las labores mineras. Respecto a las pruebas del 95 al 136, el apoderado considera que también son inconducentes e innecesarias para demostrar los hechos y pretensiones de la demanda, como por ejemplo programas de epidemiología y hojas de

vida de personal. Concluye que estos documentos no tienen relación alguna con el accidente sufrido por el trabajador y solicita que se reconsidere su relevancia para el caso.

El despacho descurre traslado al apoderado judicial de la parte demandante frente al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de **VALLERSAS S.A.S.** El apoderado judicial de la parte demandante se pronuncia ante dicho recurso, argumentando que no tiene sentido interponer recurso, ya que los documentos solicitados están relacionados con el accidente y la independencia administrativa, financiera y económica que **VALLERSAS S.A.S.** no tuvo con el titular minero. Se busca demostrar que el empleador no tenía independencia y que existían responsabilidades del titular minero. Las facturas de herramientas solicitadas buscan evidenciar las condiciones en las que se entregaron y si cumplían con los requisitos técnicos, especialmente porque el trabajador sufrió un accidente con una herramienta filosa. En este sentido, estas condiciones técnicas son relevantes y su ausencia durante el trámite de exhibición de documentos debería tener las consecuencias probatorias que implica dicho trámite.

En cuanto a las hojas de vida, se argumenta que son pertinentes para conocer la experiencia laboral y las condiciones académicas de las personas que dieron órdenes al trabajador. Se destaca la necesidad de verificar si estas personas cumplían con los requisitos establecidos en los manuales y documentos técnicos de la empresa. Además, se resalta que la solicitud previa de estos documentos fue negada por la empresa, alegando reserva legal. Por lo tanto, solicita al despacho que, dentro del trámite de exhibición de documentos, decrete este medio probatorio con las consecuencias probatorias que conlleva.

En el mismo sentido, el despacho descurre traslado al apoderado judicial de la empresa **CARBONES DE TOLEDO SOCIEDAD ANÓNIMA** frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **VALLERSAS S.A.S.** El apoderado de **CARBONES DE TOLEDO SOCIEDAD ANÓNIMA** sostiene que no tiene comentarios o pronunciamientos con respecto al recurso presentado por el apoderado judicial de **VALLERSAS S.A.S.**

De igual manera, el despacho le concede el uso de la palabra al curador ad litem de **SOCIEDAD NAMASTE S.A.** para que se pronuncie respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de **VALLERSAS S.A.S.** En respuesta, el curador ad litem de **SOCIEDAD NAMASTE S.A.** indica que acata lo dispuesto por el despacho con relación al recurso de reposición.

**RESOLUCIÓN DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO QUE DENEGÓ PARCIALMENTE LA PRUEBA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.**

En cuanto al recurso de reposición, presentado en subsidio de apelación por la parte demandante contra el auto que denegó parcialmente la prueba de exhibición de documentos, el despacho aclara que, de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el juez, al decidir sobre el decreto y la práctica de pruebas, debe asegurar el cumplimiento de los principios de pertinencia, utilidad e idoneidad de la prueba.

En relación con la pertinencia, se establece que los medios de convicción solicitados en el proceso deben estar dirigidos a demostrar los hechos que son objeto del debate probatorio. No se aceptará de manera general la solicitud de pruebas que no guarden relación con el mismo o que dificulten al juez determinar de manera precisa y específica el medio probatorio necesario, ya que esto podría incurrir en la falta de pertinencia de la prueba.

En relación con la exhibición de documentos como medio probatorio, se encuentra regulada en el artículo 265 del Código General del Proceso, el cual, por remisión analógica es aplicable en materia laboral. Según esta normativa, *“La parte que pretenda utilizar documentos o cosas muebles que se hallen en poder de otra parte o de un tercero, deberá solicitar, en la oportunidad para pedir pruebas, que se ordene su exhibición.”*

Respecto a los requisitos para realizar esta solicitud, el artículo 266 del Código General del Proceso establece que *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.”*

En este caso, al revisar la solicitud de exhibición de documentos específica en el numeral cuarto de la reforma a la demanda, que es objeto de reposición, observamos que la parte demandante busca obtener de manera general información, como la entrega de la nomina de todos los trabajadores mineros de la empresa, debidamente firmada, la tabla salarial de todos los trabajadores de la empresa debidamente firmada, y copias de las hojas de vida junto con las acreditaciones legales, académicas y certificaciones de experiencia laboral certificada de las personas encargadas de realizar las charlas de seguridad al trabajador accidentado. Sin embargo, no se especifica la identificación, al menos el nombre, de los trabajadores que llevaron a cabo esa labor, lo que dificulta la precisión necesaria para decretar la prueba según los requisitos establecidos en el artículo 266 del Código General del Proceso.

Esta solicitud general no cumple con el criterio de pertinencia, ya que no permite al despacho establecer una relación precisa y específica con los hechos alegados en la demanda. Al no proporcionar la identificación de los trabajadores ni en los hechos ni en la solicitud de pruebas, se dificulta determinar con exactitud qué hojas de vida la parte demandante pretende obtener, haciendo más compleja la práctica probatoria en el proceso.

La necesidad de especificar los hechos que se pretenden demostrar con la exhibición conlleva la obligación de la parte demandante de identificar claramente a los trabajadores que, según su criterio, no cumplían con las cualidades y no poseían las capacidades y conocimientos necesarios para realizar las labores indicadas.

En este sentido, es pertinente destacar una providencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fechada el 23 de mayo de 2007, en el marco del proceso radicado con el número 20040039701. En relación con la exhibición de documentos, cuando no es posible o no se establecen claramente los hechos que son materia de prueba, el tribunal indicó lo siguiente:

*"En cuanto se refiere a la inspección judicial con la exhibición de documentos deprecada en el escrito de demanda, es pertinente poner de presente que, atendiendo al contenido del tercer inciso del artículo 244 del Código de Procedimiento Civil:*

*"el juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos o que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso."*

*Para el caso particular, teniendo en cuenta que la exhibición de documentos fue decretada, la actuación del actor que se ajusta a las facultades que la ley concede para tales efectos. Aunado a lo anterior, razón le asiste al juzgador de conocimiento al hacer énfasis sobre la claridad del objeto de la prueba a las luces del primer inciso del artículo 245 ibidem, en tanto que no es procedente limitar la enumeración de los hechos de la demanda. Toda vez que, al reiterar la solicitud, se debe desprender de manera inequívoca el fin al cual se destina, sin que sea dable interpretación alguna. Es decir, el objeto para el que se decreta la inspección judicial debe ser diáfano y unívoco, en seguimiento de las precedentes premisas, las súplicas del censor no pueden ser atendidas".*

En consonancia con lo expuesto, la solicitud de información general sobre los trabajadores de la empresa **VALLERSAS S.A.S.**, conforme al artículo 266 del Código General del Proceso, no cumple con los requisitos establecidos. Dicha solicitud no permite a este despacho identificar de manera precisa y específica la identidad de los trabajadores en cuestión, lo que dificulta la solicitud precisa de los documentos pertinentes.

#### Decisión

**NO REPONER** la decisión adoptada.

**CONCEDER**, en de forma subsidiaria, el recurso de apelación contra el auto que deniega parcialmente la exhibición de documentos, en el efecto devolutivo.

**REMITIR** la copia del expediente a la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada.

#### **RESOLUCIÓN DEL DESPACHO RESPECTO AL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE VALLERSAS S.A.S. CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE PARCIALMENTE LA PRUEBA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.**

En relación con el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la empresa **VALLERSAS S.A.S.** contra la decisión de conceder parcialmente la exhibición de documentos, este despacho observa que los argumentos del recurrente abordan aspectos sustanciales que serán abordados al momento de proferir la sentencia correspondiente. Se destaca que el apoderado judicial de la empresa **VALLERSAS S.A.S.** indica que los documentos solicitados por la parte demandante no son exigibles para el tipo de empresa que se dedica a la actividad minera.

Es importante señalar que, al decretar la exhibición de documentos, se le notificó a la empresa demandada **VALLERSAS S.A.S.** que debía presentar pruebas que respaldaran la afirmación de que un incendio destruyó la documentación solicitada en la época de los hechos, los cuales son objeto de controversia. Esta medida se adoptó con el propósito de permitir a este despacho establecer con claridad y certeza si existe una imposibilidad física de aportar dichos documentos.

Adicionalmente, la documentación mencionada en los numerales 1 al 20 del cuarto acápite de exhibición de documentos se considera pertinente y conducente para resolver la controversia. La demanda alega que el empleador de la parte demandante actuaba como un simple intermediario, careciendo de los recursos económicos y administrativos necesarios para llevar a cabo la actividad minera en la que estaba involucrado y para la cual vinculó al actor. La resolución de esta alegación se verá facilitada con la documentación solicitada. Dadas estas consideraciones, el despacho mantiene su posición de no reponer la decisión de conceder parcialmente la exhibición de documentos.

Continuando con el decreto de pruebas solicitadas por la parte demandante, según lo expuesto en el escrito de reforma a la demanda, el despacho aborda el numeral quinto ubicado en la página 69 de dicho escrito. En este contexto, se observa que esta solicitud es redundante, ya que repite una de las peticiones formuladas en el numeral cuarto, la cual ya ha sido debidamente decretada. Específicamente, en relación con la exhibición requerida en el numeral segundo numeral del quinto apartado, se incumple con los requisitos establecidos en el artículo 266 del Código General del Proceso, ya que no se han indicado los hechos que se pretenden demostrar ni la relación del documento con dichos hechos.

En virtud de lo anterior, se denegará la mencionada prueba.

#### DESISTIMIENTO DE PRUEBAS

El apoderado judicial de la parte demandante comunica su desistimiento de los numerales 5º, 6º y 7º de la solicitud de pruebas en el proceso.

En concordancia con lo expresado por el representante legal de la parte demandante y en aplicación del artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento de la solicitud probatoria en relación con los mencionados numerales quinto, sexto y séptimo.

#### PARTE DEMANDADA - VALLERSAR S.A.S.

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

**TESTIMONIOS:** Se decretó el testimonio de Jovanis Contreras Payan.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decretó el interrogatorio de parte del demandante, el señor **CLAUDIO JAVIER MERCHAN PEÑARANDA**.

**SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:** En virtud de lo dispuesto en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, se ordenará a la Agencia Nacional de Minería que, en un plazo de 15 días, presente ante este despacho el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O) y el Plan de Trabajos e Inversiones (P.T.I) correspondientes a los años 2015 y 2016 del título minero 221R de la mina Anacahuales.

Esta decisión se notifica en estrados.

#### PARTE DEMANDADA - CARBONES DE TOLEDO SOCIEDAD ANÓNIMA

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda.

**TESTIMONIOS:** Se decretó el testimonio de Alirio Fernando Espejo Montero.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decretaron los interrogatorios de parte de los demandantes, el señor **CLAUDIO JAVIER MERCHAN PEÑARANDA**, la señora **DEYCI DARLEN JAUREGUI MEZA**, el señor **CRISTOBAL MERCHAN JAIMES**, la señora **ELVIRA PEÑARANDA BAYONA** y el señor **HECTOR LUIS MERCHAN PEÑARANDA**.

Esta decisión se notifica en estrados.

#### INTEGRADO AL CONTRADICTORIO EN CALIDAD DE LITISCONSORTE - SOCIEDAD NAMASTE S. A.

No se solicitaron pruebas en relación con la **SOCIEDAD NAMASTE S. A.**, representada a través de Curador Ad Litem, por lo tanto, no se decretará ninguna en su favor.

Esta decisión se notifica en estrados.

#### AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CPTSS

Se establece como fecha para la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del CPTSS, el día 14 de MAYO de 2024 a las 9:00 a.m.

#### FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	13 de Febrero de 2024
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54-001-31-05-003-2020-00347-00
DEMANDANTE:	ASTRID CAROLINA RODRIGUEZ RINCON
APODERADO DEL DEMANDANTE:	MIGUELANGEL BARRERA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	JHON ANTONIO CARRILLO GUILLEN
APODERADO DEL DEMANDADO:	No designó
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2020-00347 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240213_145645-Meeting Recording.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, la señora <b>ASTRID CAROLINA RODRIGUEZ RINCON</b> , acompañada de su apoderado judicial, el Dr. <b>MIGUELANGEL BARRERA VILLAMIZAR</b> . Asimismo, se deja constancia de la inasistencia de la parte demandada, el señor <b>JHON ANTONIO CARRILLO GUILLEN</b> .	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
<p>De acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Ley 1149 del 2007, en esta diligencia se llevará a cabo la <i>audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas</i> establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.</p> <p>Antes de comenzar esta diligencia, es importante señalar que el demandado, el señor <b>JHON ANTONIO CARRILLO GUILLEN</b>, no ha comparecido al proceso. En cumplimiento del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se procederá con la audiencia sin su presencia.</p> <p>Dando inicio a la audiencia obligatoria de conciliación y ante la ausencia del demandado, se declara clausurada dicha etapa y se dispone continuar con el trámite del proceso.</p> <p>Esta decisión se notifica en estrados.</p>	
DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS	
<p>Dado que el demandado no dio contestación a la demanda a pesar de haber sido debidamente notificado, conforme a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 mediante correo electrónico <a href="mailto:JHON.GUILLIN2105@hotmail.com">JHON.GUILLIN2105@hotmail.com</a>, y según consta en auto del dos (2) de mayo de 2022, como se evidencia en el PDF 20 del expediente, se tiene por no contestada la demanda.</p> <p>En virtud de la falta de excepciones previas por resolver, el despacho declara cerrada esta etapa procesal y dispone seguir con el trámite del proceso.</p> <p>Esta decisión se notifica en estrados.</p>	
SANEAMIENTO	
<p>El Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento, ordena continuar con el trámite del proceso.</p> <p>Esta decisión se notifica en estrados.</p>	
FIJACION DEL LITIGIO	
<p>El litigio se establece en los siguientes términos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. En primer lugar, se debe determinar si la señora <b>ASTRID CAROLINA RODRIGUEZ RINCÓN</b> prestó sus servicios al señor <b>JHON ANTONIO CARRILLO GUILLEN</b> en calidad de trabajadora en el cargo de administradora y vendedora desde el 25 de mayo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017.</li></ol>	

2. Asimismo, se requiere verificar si el demandado **JHON ANTONIO CARRILLO GUILLEN** cumplió con la obligación de cancelarle a la demandante las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la vigencia de la relación laboral, o sí, por el contrario, es necesario ordenar el pago completo de dichas prestaciones.
3. En tercer lugar, se debe determinar si, durante la vigencia del contrato laboral, el demandado **JHON ANTONIO CARRILLO GUILLEN** actuó de mala fe al no consignar el auxilio correspondiente al fondo de Cesantías de la demandante, con el fin de evaluar la aplicabilidad de la sanción moratoria según lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
4. Se deberá evaluar si, al momento de la terminación del contrato de trabajo, el empleador actuó de mala fe al no cumplir con el pago de las prestaciones sociales adeudadas, para determinar si procede el reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
5. Adicionalmente, se deberá establecer si el empleador afilió a la demandante al sistema de seguridad social en salud y pensión durante la vigencia de la relación laboral.
6. Finalmente, se deberá determinar si el despido de la demandante fue injustificado, con el objetivo de evaluar la procedencia de la indemnización por despido según lo dispuesto en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.
7. Asimismo, se debe determinar si la demandante trabajó durante los domingos y festivos, con el fin de determinar si tiene derecho al pago de los recargos correspondientes a este trabajo suplementario.

En estos términos queda definido el litigio, sin perjuicio de que este despacho, al momento de dictar la correspondiente sentencia, se pronuncie sobre los demás hechos que son objeto de debate.

Esta decisión se notifica en estrados.

#### DECRETO DE PRUEBAS

##### PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y su valor probatorio se determinará al emitir la sentencia correspondiente.

**TESTIMONIOS:** Se decretaron los testimonios de Geny Antolínez, Ingrid Gómez, Yaleidys Durán Carrascal.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decretó el interrogatorio de parte del demandado, el señor **JHON ANTONIO CARRILLO GUILLEN**.

**INSPECCIÓN JUDICIAL:** En relación con la solicitud de inspección judicial presentada por la parte demandante, este despacho procederá a negarla debido a que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 237 del Código General del Proceso. Dicho artículo establece que el solicitante debe expresar con claridad y precisión los hechos que pretende probar con la inspección, y en este caso, la parte demandante no proporcionó la información necesaria sobre los hechos que buscaba demostrar mediante la inspección judicial solicitada.

**DECLARACIÓN DE PARTE:** El despacho procederá a decretar la declaración de parte de la demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso.

Esta decisión se notifica en estrados.

#### AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CPTSS

Se establece como fecha para la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS, el día 18 de **MARZO** de 2024 a las 9:00 a.m.

#### FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

  
MARICELA C. NATERA MONINA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	13 de Febrero de 2024
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54-001-31-05-003-2021-00004-00
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO ORTEGA ALVERNIA
APODERADO DEL DEMANDANTE:	NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES
DEMANDADO:	CARLOS EUDORO TORRES LIZCANO
APODERADO DEL DEMANDADO:	No designó
DEMANDADO:	YOBANY PÉREZ PEÑARANDA
APODERADO DEL DEMANDADO:	No designó
DEMANDADO:	JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA
APODERADO DEL DEMANDADO:	No designó
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
<a href="#">2021-00004 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240213_165721-Meeting Recording.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
<p>Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, el señor <b>MARCO ANTONIO ORTEGA ALVERNIA</b>, acompañado de su apoderada judicial, la Dra. <b>NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES</b>. Asimismo, se deja constancia de la inasistencia de la parte demandada, el señor <b>CARLOS EUDORO TORRES LIZCANO</b>, el señor <b>YOBANY PÉREZ PEÑARANDA</b> y el señor <b>JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA</b>.</p> <p>Se le reconoce personería jurídica a la Dra. <b>NOHORA INES VILLAMIZAR TORRES</b>, para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante.</p>	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN ART. 77 CPTSS	
<p>De acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Ley 1149 del 2007, en esta diligencia se llevará a cabo la <i>audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas</i> establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.</p> <p>Antes de dar inicio a la audiencia obligatoria de conciliación, es importante señalar que los demandados, el señor <b>CARLOS EUDORO TORRES LIZCANO</b>, el señor <b>YOBANY PÉREZ PEÑARANDA</b> y señor <b>JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA</b> no se han presentado, a pesar de haber sido notificados en la dirección proporcionada por la parte demandante, según lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el proceso continuará sin su presencia, conforme a lo establecido en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.</p> <p>Asimismo, debido a la ausencia de los demandados, se da por clausurada la audiencia obligatoria de conciliación y se ordena seguir adelante con el trámite del proceso.</p> <p>Esta decisión se notifica en estrados.</p>	
DECISION DE EXCEPCIONES art. 32 CPTSS	
<p>Mediante auto del once (11) de enero de 2022, se dio por no contestada la demanda por parte de los demandados. Dado que no existen excepciones previas por resolver, el despacho declara cerrada esta etapa procesal y dispone continuar con el trámite del proceso.</p> <p>Esta decisión se notifica en estrados.</p>	
SANEAMIENTO	
<p>El Despacho se abstiene de adoptar medidas de saneamiento, ordena continuar con el trámite del proceso.</p> <p>Esta decisión se notifica en estrados.</p>	

### FIJACION DEL LITIGIO

El litigio se establece en los siguientes términos:

1. En este caso, se debe determinar si el señor **MARCO ANTONIO ORTEGA ALVERNIA** prestó sus servicios a los demandados, el señor **CARLOS EUDORO TORRES LIZCANO**, el señor **YOBANY PÉREZ PEÑARANDA** y el señor **JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA** desde el 9 de enero de 2016 hasta el 6 de enero de 2019, y si dicha prestación de servicios se realizó bajo un contrato de trabajo.
2. En segundo lugar, se deberá definir si, establecida la relación laboral, los empleadores cumplieron con la obligación de pagar al actor los salarios causados durante la vigencia de la relación laboral, así como los recargos nocturnos, dominicales y festivos, y las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante el mismo período.
3. En tercer lugar, se deberá determinar si el señor **MARCO ANTONIO ORTEGA ALVERNIA** fue despedido sin justa causa por parte de los demandados y si éstos cumplieron con la obligación de afiliarlo al sistema de seguridad social integral.

En estos términos queda definido el litigio, sin perjuicio de que este despacho, al momento de dictar la correspondiente sentencia, se pronuncie sobre los demás hechos que son objeto de debate.

Esta decisión se notifica en estrados.

### DECRETO DE PRUEBAS

#### PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y su valor probatorio se determinará al emitir la sentencia correspondiente.

**TESTIMONIOS:** Se decretaron los testimonios de Domingo Rico Jaimes, Manuel Gustavo Puerto Medina y José Reinaldo Ortega Barrientos.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decretó el interrogatorio de parte a los demandados, el señor **CARLOS EUDORO TORRES LIZCANO**, el señor **YOBANY PÉREZ PEÑARANDA** y el señor **JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA**.

Esta decisión se notifica en estrados.

### AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CPTSS

Se establece como fecha para la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** del artículo 80 del CPTSS, el día 19 de **MARZO** de 2024 a las 9:00 a.m.

### FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

  
MARICELA C. NATERA MONJA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2013 - 00304-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** ERMINDA ROLON GRIMALDO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la Sra. Juez la presente demanda ordinaria de primera instancia radicada bajo el No. 2018-00277, informando que mediante auto de fecha 16 de enero de 2024 (pdf 013) se dispuso la aprobación del crédito en el presente proceso por la suma de \$9.290.850.00 y la entrega al apoderado judicial de la parte demandante. Igualmente le informo que en la providencia que resolvió excepciones se condenó en costas del proceso ejecutivo en un porcentaje del 7.5% (pdf 008), la cuales fueron liquidadas en la fecha. Por último, le informo que se encuentra a disposición del presente proceso el depósito judicial N° 451010000685017 de fecha 15/11/2016 por la suma de \$ 80.000.000,00 (pdf 017) Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO RESUELVE SOBRE ENTREGA DE DINEROS**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se hace procedente aprobar la liquidación de costas practicada en la fecha por la secretaria del Juzgado en el presente proceso ejecutivo por encontrarse ajustadas a lo ordenado en el auto que resolvió excepciones, que ascienden a la suma de \$696.813.00 que corresponden al 7.5% de la condena.

De otra parte, como quiera que en auto de la fecha 16 de enero de 2024 se está aprobando la liquidación del crédito y se ordenó la entrega a la parte demandante de la suma de \$9.290.850.00, su entrega se hará efectiva al Dr. RICARDO BERMUDEZ BONILLA, una vez quede ejecutoriado el presente auto que aprueba la liquidación de costas por la suma de \$696.813,00, lo que se hará efectivo con el Depósito judicial N° 451010000685017 de fecha 15/11/2016 por la suma de \$ 80.000.000,00 que se está a disposición del presente proceso, previo fraccionamiento del mismo, en el que se tendrán en cuenta los valores antes mencionados y se dispondrá que el remanente sea devuelto a la entidad demandada.

En consecuencia, se ordena:

- a) APROBAR la liquidación de costas practicada en la fecha por la secretaria del Juzgado en el presente proceso ejecutivo por encontrarse ajustadas y ordenadas en el auto que resolvió excepciones, que ascienden a la suma de \$696.813.00 que corresponden al 7.5% de la condena impuesta en contra de la demandada.
- b) Ejecutoriada esta providencia que aprueba la liquidación de costas que ascienden a la suma de \$696.813, se ordenará su entrega junto

con el valor de la liquidación de crédito que se encuentra en firme por la suma de \$9.290.850.00.

- c) Para materializar la entrega se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial N° 451010000685017 de fecha 15/11/2016 por la suma de \$ 80.000.000,00, de la siguiente manera: para pagar al Dr. RICARDO BERMUDEZ BONILLA apoderado de la parte demandante y quien está facultado para recibir por la suma de \$9.987.663,00 que corresponde al crédito y las costas del presente proceso ejecutivo, la suma de \$70.012.337,00 para devolver a COLPENSIONES.
- d) ORDENAR la cancelación del título ejecutivo
- e) Levantar medidas cautelares
- f) Ordenar el archivo del expediente previa relación en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

**Secretario**

**Firmado Por:**

**Maricela Cristina Natera Molina**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810689c4a8e04e4428da15d16bbec50225d165d027eb2f19ebca32610a4209d6**

Documento generado en 22/02/2024 03:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**